Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta; treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: ***50001-33-31-001-2010-00065-00***
REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR***
INCIDENTANTE: ***YERZON VILLARREAL OCHOA***
INCIDENTADA: ***MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO***

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato aperturado de oficio en contra del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 18 de junio de 2015.

1. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante sentencia del 02 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones incoadas por la demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Sin condena en costas al no haber existido temeridad o mala fe en la demanda instaurada (Art. 38 Ley 472 de 1998).*
>
> ***TERCERO:** Ordenar que por Secretaria una vez en firme esta decisión, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 remitiendo copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad.*
>
> ***CUARTO:** En firme, archívense las presentes diligencias por Secretaria." **[Fls. 259 al 265 del cuad. principal]***

En segunda instancia, el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta a través de la providencia del 18 de junio de 2015, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** de fecha del 02 de agosto de 2012, mediante el cual se **NEGARON** las **PRETENSIONES** de la Demanda.*
>
> ***SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos al **GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO** y a **LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES** vulnerados por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.***
>
> ***TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para que en el plazo prudencial de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, **ADOPTE** todas las medidas presupuestales y administrativas que fueren necesarias en la presente vigencia fiscal, ejecute y entregue las obras de adecuación de la zona comprendida en los barrios **BOCHICA** y **MACUNAIMA** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** exactamente en la **Calle 8, calle 8 A** y **la Carrera 17,** a los requerimientos de accesibilidad mínimos de la población con limitación, conforme a las recomendaciones dadas por el perito designado en este proceso y la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, las normas legales vigentes a la presente fecha y las Normas Técnicas Colombianas **ICONTEC** que sean aplicables, en mención: **NTC 4695, NTC 4279, NTC 4143, NTC 4201, NTC 4774, NTC 4139.***

CUARTO: CONFORMAR** el **COMITE DE VERIFICACION** para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, el cual estará integrado por el demandante, la Entidad demandada- **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIOSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** y el **PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

***QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse por la Secretaria de este Tribunal las copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el inciso 2° del numeral 2, del art, 115 del C. P.C..*

*(...).". **[Fls. 52 al 55 del cuad. 2da inst.]***

En proveído del 30 de septiembre de 2015, el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia del 18 de junio de 2015. ***[Fl. 291 del cuad. principal]***

La Suscrita a través de auto del 29 de noviembre de 2016, avocó conocimiento del asunto y ordenó requerir a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento para que informaran detalladamente las acciones desplegadas a lograr el cumplimento de la sentencia de segunda instancia emitida dentro del asunto. ***[Fl. 312 del cuad. principal]***

La notificación del auto anterior, se surtió por estado No. 042 del 01 de diciembre de 2016 y los requerimientos se efectuaron a través de los oficios No. 1663, 1664 y 1665. ***[Fl. 312 reverso del cuad. principal y 314 al 316 del cuad. 02]***

Posteriormente, mediante proveído del 25 de abril de 2017, este Despacho aperturó el incidente de desacato y corrió traslado del mismo al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por el término de 03 días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del CGP, en razón a la ausencia de elementos materiales probatorios que evidencien el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas. ***[Fls. 01 y 02 del cuad. inci.]***

El auto descrito en el párrafo anterior, fue notificado por estado No. 011 del 27 de abril de 2017 y vía electrónica al responsable de su cumplimiento el 25 de mayo de 2017. ***[Fls. 02 y 03 del cuad. inci.]***

Por último, en auto del 02 de febrero de 2018, esta Operadora judicial dio apertura a la etapa probatoria, para lo cual, tuvo como pruebas los documentos aportados en la contestación del incidente y decretó inspección judicial al lugar objeto de la demanda con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el Superior el 18 de junio de 2015. ***[Fl. 12 del cuad. inci.]***

El proveído anterior se notificó por estado No. 004 del 06 de febrero de 2018. ***[Fl. 12 reverso del cuad. inci.]***

La diligencia programada en auto que antecede se llevó a cabo el 07 de marzo de 2018. ***[Fls. 16 y 17 del cuad. inci.]***

2.RESPUESTAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

El Secretario de Infraestructura municipal de Villavicencio, puso en conocimiento que en la visita realizada el 01 de agosto de 2016, se confirmó el peritaje realizado en la inspección judicial dentro del trámite de segunda instancia de la acción popular, motivo por el cual, realizó un presupuesto para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 18 de junio de 2015, mismo que proyectó la suma de $29.569.790,00, con la cual, se llevaría a cabo el proyecto denominado REHABILITACION Y OBRAS DE URBANISMO DE LAS CALLES 8 Y 8A CON CARRERA 17. ***[Fls. 332 al 336 del cuad. No. 02]***

Posteriormente, en auto del 02 de febrero de 2018, se tuvo por no contestado el incidente de desacato ante la presentación extemporánea del memorial visible a folios 04 al 06 del cuaderno incidental. ***[Fl. 12 del cuad. inci.]***

3. CONSIDERACIONES:

3.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

> *"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el caso de marras, previo al estudio de las pruebas practicadas en el expediente, de las cuales, puede extraerse lo siguiente:

- ✓ Que en las calles 8, 8A y carrera 7, barrios Bochica y Macunaima se realizaron obras en virtud del contrato No. 1340 de 2010, celebrado entre el municipio de Villavicencio y el Consorcio Espacio Público del Meta, el cual, tuvo por objeto *"MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN ESPECIO*

PUBLICO-LUGARES TRAMPA- VILLAVICENCIO META", mimo que fue liquidado el 05 de diciembre de 2012. ***[Fls. 329 al 331 y del 362 al 364 del cuad. No. 02]***

- ✓ Que en la visita realizada al lugar objeto de la acción popular por parte de la Secretaría de infraestructura el 01 de agosto de 2016, evidenció lo siguiente: no existe loseta táctil, falta de rampas de acceso, no existe señalización horizontal, según informe el presentado mediante nota interna No. 1202-17.12/952. ***[Fls. 327, 328, 337, 338, 360 y 361 del cuad. No. 02]***

- ✓ Que el arquitecto adscrito a la Personería municipal de Villavicencio para el 20 de enero de 2017, realizó visita al lugar de los hechos (calle 8 y 8A y carrera 7, barrios Bochica y Macunaima) y constató que la obra ejecutada en virtud del contrato No. 1340 de 2010 se encuentra finalizada; no obstante, informa que no cuenta con señalización horizontal ni hay intercomunicación entre los andenes de la carrera 8, pese a estar nivelados; no hay señales instaladas para minusválidos ni baldosas guías para invidentes; y que la carrera 17 no cuenta con rampas de acceso. ***[Fls. 323, 324, 356 y 357 del cuad. No. 02]***

- ✓ Que el presupuesto preliminar para "REHABILITACIÓN Y OBRAS DE URBANISMO DE LAS CALLES 8 Y 8A CON CARRERA 17" fue de $ 29.569.790.00 ***[Fls. 325, 339, 350 y 358 del cuad. No. 02]***

- ✓ Que, la Secretaría de Infraestructura de Villavicencio a través de la nota interna No. 1200-17.12/0275, informó a la Asesora de la Oficina Jurídica que su dependencia cuenta con los recursos para ejecutar las obras en el proyecto denominado *"REHABILITACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CÓDIGO SEPI 2016-050001-0206"*, el cual, una vez inicie etapa precontractual y se adjudique el respectivo contrato, se ejecutará la obra referida. ***[Fl. 07 del cuad. inci.]***

- ✓ Que la Jefe de la Oficina de Contratación del municipio de Villavicencio aceptó la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL REHABILITACIÓN SECTOR BOCHICA, la cual, tiene por objeto *"REHABILITACIÓN Y OBRAS DE URBANISMO DE LAS CALLES 8 Y 8A CON CARRERA 17, SECTOR BOCHICA"*, por un valor de $24.118.519, un plazo de ejecución de un mes, entre ostros aspectos, según aceptación de oferta No. 1042 de 2017. ***[Fls. 19 y 20 del cuad. inci.]***

- ✓ Que, el contrato de obra No. 1042 de 2017, denominado *"REHABILITACIÓN Y OBRAS DE URBANISMO DE LAS CALLES 8 Y*

8A CON CARRERA 17, SECTOR BOCHICA", fue liquidado, sin que del acta respectiva se desprenda la fecha de tal acto. ***[Fls. 21 y 22 del cuad. inci.]***

✓ Que de acuerdo al informe de supervisión del contrato No. 1042 de 2017, el contratista UNIÓN TEMPORAL REHABILITACIÓN SECTOR BOCHICA, cumplió a satisfacción las actividades objeto del contrato y todas las demás obligaciones pactadas. ***[Fls. 23 al 29 del cuad. inci.]***

✓ Que, a través de la inspección judicial llevada a cabo el 07 de marzo de 2018, dentro del presente tramite incidental se constató lo siguiente:

- *Que a partir de la esquina de la carrera 17 con calle 9 del municipio de Villavicencio se dio inicio a las obras en cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia emitido dentro del asunto.*
- *Que hay rampas de acceso en ambos costados de la esquina, carrera 17 con calle 9 para personas con limitación en su movilidad. (fotos No. 01, 17, 24 y 31)*
- *Que hay baldosas guía para personas invidentes. (fotos No. 02, 03, 06, 07, 11 y 19)*
- *Que el andén del costado izquierdo del puente vehicular sobre la carrera 17 (esquina carrera 17 con calle 9 hacia el puente) tiene un anchor de 108 centímetros y sobre el mismo hay una señal vertical de tránsito, a partir de la misma tiene un ancho de 89 centímetros. (fotos No. 03 y 18)*
- *Que la vía (sobre el puente vehicular) cuenta con señalización horizontal, esto es, demarcación con franja amarilla en el centro de la misma y franjas blancas a los costados. (fotos No. 04, 18, 20, 25, 31 y 33)*
- *Que el andén del costado izquierdo (sentido esquina carrera 17 con calle 9 hacia el puente) cuenta con baldosas guías. (fotos No. 11, 12, 19 y 33)*
- *Que al frente de la casa nomenclatura con calle 8A No. 18 - 05 se encuentra un poste de energía eléctrica acompañado de un árbol (costado izquierdo - sentido esquina carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular), una vez medido el ancho del andén desde la fachada de la casa en mención hasta el poste es de 104 centímetros y desde el poste hasta la baranda del puente vehicular es de 77 centímetros. (fotos No. 11 y 19)*
- *Que en la esquina de la carrera 8A con 8 bis termina la intervención de las obras realizadas en el sector, lugar que igualmente cuenta con rampas de acceso (fotos No. 05, 16, 22 y 33)*
- *Que hay señalización horizontal que demarca paso peatonal de un costado del puente al otro. (fotos No. 05, 20, 26 y 33)*
- *Que el andén del costado derecho (sentido esquina carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular), cuenta con rampa de acceso para personal con discapacidad y baldosas guías. (fotos No. 05, 26 y 27)*
- *Que el anchor del andén del costado derecho sobre el puente vehicular (sentido esquina carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) mide 120 centímetros y la rampa para acceder al mismo tiene un ancho de 87 centímetros. (fotos No. 13, 25 y 32)*

- *Que la esquina de la carrera 17 con calle 8C cuenta con rampa de acceso para el tránsito de personas con discapacidad; no obstante, figura un poste de energía eléctrica, por lo tanto, el anchor del anden desde la fachada de la casa al mencionado poste es de 67 centímetros y del poste hasta donde termina la rampa de acceso tiene 140 centímetros. (fotos No. 21, 28, 32 y 35)*

- *Que en la Carrera 17 b No. C03 Manzana 14 Casa 15 - 16 Bochica 1, se cuenta con una rampa de acceso y baldosas guía para personas con discapacidad visual. (fotos No. 07 y 21)*

- *Que la calle 8 y 8A no fue intervenida por el municipio. (fotos No. 23, 30 y 37)* ***[Fls. 16 y 17 del cuad. inci.]***

4. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en sentencia emitida el 18 de junio de 2015, en resumen, ordenó al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** ejecutar y entregar obras de adecuación en las **Calles 8** y **8A**, y en la **Carrera 17** de la zona que comprende los barrios **Bochica** y **Macunaima** de Villavicencio, las cuales, deberían cumplir con los requisitos mínimos de accesibilidad de la población con limitación, de conformidad con las recomendaciones proporcionadas por el perito designado en el trámite de segunda instancia y lo establecido en la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, las normas legales vigentes a la presente fecha y las Normas Técnicas Colombianas - ICONTEC que sean aplicables, en mención: NTC 4695, NTC 4279, NTC 4143, NTC 4201, NTC 4774 y NTC 4139; ello como medida protectora de los derechos colectivos salvaguardados.

Para proceder a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, es prudente y necesario aportar al caso de marras los presupuestos a cotejar con las obras realizadas en obedecimiento a la decisión judicial mencionada, tales como peritaje y normatividad aludida en la misma de la siguiente manera:

En cuanto al peritaje realizado por el Servidor del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía de la Fiscalía General de la Nación, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo sobre la Carrera 17 con Calle 8 entre los barrios El Estero, Bochica y Macunaima del municipio de Villavicencio, se evidencia la identificación de las siguientes circunstancias:

- Que, en una longitud de 10 metros los andenes del puente vehicular no cumplen con el requisito mínimo de anchor que es de 1.20 metros.

- Que en el andén del costado occidental se encuentran obstáculos que impiden la circulación de los peatones con discapacidad en su movilidad, tales como matera y poste de luminaria pública, este último divide el andén en 02 pasos, uno de 1.10 metros y el otro de 0.80 centímetros.
- Que, los andenes no se intercomunican entre sí, indicó la necesidad de construir un paso nivel peatonal que comunique el andén del puente vehicular con el anterior.

- Que no hay señalización vertical ni horizontal que indique zona adecuada para minusválidos y paso peatonal, adicionalmente, no se encontró baldosas guías para peatones discapacitados.

- Que, las rampas de acceso para descender o ascender desde o hacia el andén, se deben enfrentar la de un andén con la de enfrente para lograr su utilidad.

- Que, es posible analizar la presencia o no de señales horizontales que avisen al conductor vehicular el tránsito de peatones por la vía vehicular y colocar dispositivos que reduzcan la velocidad. ***[Fls. 34 al 43 del cuad. 2da inst.]***

Con respecto a los presupuestos mínimos de accesibilidad de la población con limitación, la Ley 361 de 1997, establece lo siguiente:

"(...).

Artículo 43°.- *El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo,* ***limitación*** *o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliarios urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

(...).

Parágrafo.- *Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con* ***limitación****.*

El texto en negrita y subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-458* ***de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad" y "persona o personas en situación de discapacidad", respectivamente.***

Artículo 44°.- *Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos.*

(...)

Artículo 55°.- *En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluídos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, deberá facilitar la circulación de las personas a que ser refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.*

(...)

Artículo 64°.- *Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.*

(...).".

Adicionalmente, el Decreto 1538 de 2005, prevé:

"(...).

***Artículo 7°.** Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*

*A. **Vías de circulación peatonal***

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.

3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.

4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.

5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.

6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.

7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

*B. **Mobiliario urbano***

1. El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continua.

2. Los elementos del mobiliario urbano instalados a lo largo de las vías peatonales, deben ser fácilmente detectables por todas las personas, en especial por las personas invidentes o de baja visión, para ello se instalará una franja sobre la superficie del piso, de diferente textura al material de la superficie del andén.

*C. **Cruces a desnivel: Puentes y túneles peatonales***

1. Los recorridos del tráfico de la franja de circulación peatonal deben conducir hacia las escaleras y rampas de estos elementos.
2. Los puentes peatonales deberán contar con un sistema de acceso de rampas. Si en el espacio en el que está prevista la construcción de un puente peatonal no se puede desarrollar las soluciones de acceso peatonal mediante rampas, se deberá instalar un sistema alterno eficiente que cumpla la misma función y que garantice el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida.

3. Los puentes peatonales deberán contar con un bordillo contenedor a lo largo de toda su extensión para prevenir que las ruedas de los coches, sillas de ruedas, entre otras, se

salgan de los límites de este. Además, deben contar con elementos de protección como barandas y pasamanos que garanticen la circulación segura de los usuarios.

4. El pavimento y las superficies de los cruces a desnivel deben ser antideslizantes en seco y en mojado.

5. Al inicio de los cruces a desnivel se debe diseñar y construir un cambio de textura en el piso que permita la detección de los mismos por parte de los invidentes o de las personas de baja visión.

(...).".

En virtud de lo enunciado y teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite anterior, se constató que los andenes de la carrera 17 sector puente vehicular barrios Macunaima y Bochica cuentan con rampas de acceso, para descender o ascender, de material antideslizante en seco y en mojado, y las mismas se intercomunican entre sí, es decir, se encuentran situadas una frente de la otra, facilitando su utilidad. **(ver fotos No. 01, 05, 07, 10, 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 31, 33 y 34)**

Igualmente, se instaló en la zona antes referida 10 señalizaciones verticales, a saber: 04 prohibido parquear, 03 sentido de circulación doble, 02 pare y 01 prohibido girar a la izquierda, y se realizaron demarcaciones de señalización horizontal, tales como, línea central (amarilla centro de la vía), líneas blancas en los bordes del pavimento (línea que separa el carril de circulación de la berma), pasos peatonales (tipo cebreada) y flechas que indican el sentido de circulación del tránsito. **(ver fotos No. 01, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 17, 20, 22, 25, 26, 27, 31, 32 y 33)**

Así mismo, se insertaron baldosas guías para peatones con discapacidad visual. **(ver fotos No. 02, 03, 06, 07, 10, 11, 19, 24, 25, 33 y 34)**

No obstante, se evidenció que el poste de energía eléctrica situado en el costado occidental (lado izquierdo - sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) acompañado de un árbol, sigue obstaculizando la circulación de personas en condición de discapacidad en su movilidad, además de ello, divide el andén en dos pasos, sin que ninguno de ellos garantice el anchor mínimo requerido para este fin, que es de un metro con veinte centímetros (1m 20 cm), según la Norma Técnica Colombiana - NTC 4279. **(ver fotos No. 11, 12 y 19)**

Adicionalmente, el anchor del andén por el costado occidental (lado izquierdo - sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) sobre el puente vehicular de la carrera 17 no cumple con el criterio mínimo, esto es, un metro con veinte centímetros (1m 20 cm), circunstancia que impide la circulación de una persona en silla de ruedas por ese tramo y pese a que, el andén del otro costado del puente (lado derecho - sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) cuenta con la anchura permitida y rampa de acceso para descender o ascender; no obstante, esta última no tiene las medida estipuladas. **(ver fotos No. 03, 13, 25 y 32)**

También, se constató la ausencia de señalización vertical relativa a zona de peatones o peatones en la vía vehicular y adecuada para minusválidos, tales como proximidad de paso de cebra (PO - 8), zona de peatones (PO - 7) y el símbolo internacional de acceso para las personas con discapacidad física, y de reductores de velocidad.

Por último, no se evidenció que las calles 8 y 8A enunciadas en la decisión judicial imparta, hubiese sido objeto de intervención de obra.

Así las cosas, este Despacho concluye que no se llevaron a cabo por parte del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** en cabeza del Alcalde, señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, las acciones necesarias, adecuadas y suficientes para logar el cabal cumplimiento de la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 18 de junio de 2015, y en ultimas, garantizar los derechos colectivos protegidos.

Lo anterior obedece a que, se inobservaron las circunstancias puestas en conociendo por el perito en segunda instancia, las cuales, buscaban sin lugar a dudas que los espacios y bienes de uso público fueran adecuados para la efectiva y adecuada utilización de las personas sin y con situación de discapacidad.

Sumado a ello, se constató que los presupuestos mínimos de accesibilidad de la población en situación de discapacidad no ha sido garantizado, en virtud de las barreras físicas encontradas y descritas en párrafos anteriores, las cuales, limitan la circulación y/o movilidad de estas personas.

Al evidenciarse el cumplimiento parcial de la sentencia referida, pese a haberse llevado a cabo suscripción de contratos de obra para intervenir la zona objeto de la acción popular y no acreditarse imposibilidad fáctica o jurídica alguna para su cabal cumplimiento, esta Operadora judicial declarará en desacato al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** e impondrá las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, de manera proporcional y razonable.

En cuanto a la graduación de la sanción por desacato, es pertinente indicar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece una sanción de arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la que en todo caso impondrá el Juez teniendo en cuenta el fin del incidente de desacato, el grado de cumplimiento y las razones o justificaciones aducidas por el funcionario incidentado y/o requerido.

En el sub judice, se avizora el incumplimiento del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** a lo ordenado sentencia popular emitida por el Superior, reprochándosele el retraso

al obedecimiento de la orden impartida, por lo que, se considera razonable y proporcional al grado de incumplimiento, sancionarlo con multa de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que deberá ser consignada en la cuenta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo disponga para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión judicial, so pena de incurrir nuevamente en desacato.

En caso que, dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa impuesta, por Secretaría envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a decisión judicial al señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** debido al cumplimiento parcial del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 15 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** sanción consistente en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes, dinero que deberá ser consignados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitiendo a este despacho copia de la correspondiente consignación.

Parágrafo: En caso que, dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa impuesta, **por Secretaría** envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

TERCERO: Antes de hacer efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo preceptuado inciso 3ro del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, para lo cual deberá enviarse el original de la actuación, y si es confirmada, **DÉSELE** cumplimiento al parágrafo del artículo segundo de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la mayor brevedad y por el medio más expedito posible, enviándoseles copia simple e integra de este proveído. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 019 de fecha 03 MAY 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria